



NACIONAL



RESOLUCION 55/1977
INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES (INOS)

Servicios sociales -- Régimen para las personas comprendidas en convenios colectivos de trabajo cuyos casos se hallen pendientes de resolución sobre encuadramiento en las instancias administrativa o judicial.

Fecha de Emisión: 25/03/1977 ; Publicado en: Boletín Oficial 01/04/1977

Visto las numerosas presentaciones efectuadas ante el Instituto Nacional de Obras Sociales referentes a encuadramientos en distintas obras sociales de las enunciadas en el art. 8º, inc. b) de la ley 18.610, de personas en relación de dependencia comprendidas en convenios colectivos de trabajo, y

Considerando: Que los casos planteados son en general problemas de encuadramiento sindical, ya que a pesar de que la mayoría de los temas hacen referencia al encuadramiento de obra social, revisten en realidad el carácter enunciado en primer término.

Que esto último excede las facultades de este organismo en lo referente a la decisión sobre temas específicos que son competencia, en lo pertinente, del Ministerio de Trabajo de la Nación, autoridad ante la cual deben dilucidarse tales diferendos, existiendo también la instancia judicial laboral.

Que los numerosos casos planteados ante este Instituto Nacional significan la carencia de prestaciones médico-asistenciales para una importante cantidad de personas en relación de dependencia al no conocer los presentantes el destino que deben darle a los aportes y contribuciones (art. 5º de la ley 18.610, t. o. 1971) hasta tanto se expida la instancia administrativa laboral o judicial.

Que el Instituto Nacional de Obras Sociales tiene facultades, conforme al art. 9º de la ley 18.610, para disponer en forma distinta a la indicada en el art. 8º de la ley mencionada, sobre el destino de los aportes y contribuciones correspondientes a las obras sociales.

Que en estos casos las decisiones del INOS pueden tener carácter de provisorias hasta tanto se agoten las instancias competentes en el encuadramiento sindical.

Que el agrupamiento poblacional tendiente a la atención de la salud y demás prestaciones de las obras sociales debe tener como fin principal la optimización de la recepción de estos beneficios de la seguridad social.

Que el agrupamiento para las prestaciones de obra social no crea precedentes en el orden laboral.

Por ello, el interventor en el Instituto Nacional de Obras Sociales, resuelve:

Artículo 1º -- El Instituto Nacional de Obras Sociales resolverá sobre el destino de los aportes y contribuciones del art. 5º de la ley 18.610 (t. o. 1971), y normas modificatorias y complementarias, que correspondan a aquellas personas comprendidas en convenios colectivos de trabajo cuyos casos se hallen pendientes de resolución sobre encuadramiento entre distintas entidades sindicales en las instancias administrativa o judicial. Tales resoluciones tendrán el carácter de provisorias hasta tanto se agoten dichas instancias y conforme a los supuestos que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 2º -- En el caso de que los beneficiarios a la fecha de la presente se encuentren

recibiendo prestaciones médico-asistenciales en una obra social determinada, seguirán incluidos en dicha obra social hasta tanto las instancias administrativa o judicial resuelvan en definitiva sobre dichos beneficios.

Art. 3° -- En el caso de que los beneficiarios carezcan de cobertura médico asistencial por indeterminación o falta de resolución de las instancias administrativa o judicial, los beneficiarios podrán optar por alguna de las obras sociales, de actividades afines con la actividad que desempeñan, debiendo el agente de retención informar al Instituto Nacional de Obras Sociales, el resultado de la opción de los beneficiarios. Si la opción resulta manifiestamente improcedente, la autoridad de aplicación resolverá el destino de dichos aportes y contribuciones dentro de la actividad más afín.

Art. 4° -- En todos los casos los presentantes deberán acreditar por medio de declaración jurada y acompañando copia de la documentación pertinente el haber iniciado las tramitaciones ante el organismo competente en la materia. Obrando estas constancias y habiendo transcurrido sesenta (60) días sin obtener resolución en instancia laboral o judicial el Instituto Nacional de Obras Sociales tratará las diferencias planteadas. Los agentes de retención y/o los interesados deberán notificar fehacientemente a este Instituto, la resolución recaída en los casos planteados producida por cualquiera de las instancias de aplicación dentro de los diez (10) días hábiles de haber recibido la correspondiente notificación por parte de éstas, bajo pena de aplicación de lo dispuesto en el art. 26 de la ley 18.610 (t. o. 1971).

Art. 5° -- Aquellos recursos de la ley 18.610 (t. o. 1971) depositados a la espera de resolución administrativa o judicial sobre encuadramiento sindical deberán ser depositados a la orden de aquella obra social que hubiera

continuado prestando los servicios a cada uno de los beneficiarios. Previamente, este Instituto Nacional deberá expedirse sobre las pruebas que aporten dichas entidades respecto a que los servicios fueron realmente otorgados. Cuando los fondos estén retenidos y los beneficiarios no hubieran recibido las prestaciones correspondientes por ninguna obra social, el agente de retención reintegrará a la entidad que hubiera abonado los servicios y/o a los beneficiarios los importes correspondientes a los servicios médico-asistenciales que éstos hubieran abonado particularmente, durante el período de carencia, para lo cual dicha entidad y/o cada interesado deberá presentar los correspondientes comprobantes, firmados por los profesionales con indicación de su número de matrícula, y/o por las entidades prestadoras responsables, debiendo los empleadores someter los comprobantes a consideración del INOS antes de efectuar los reintegros, quien los autorizará previo análisis de la documentación aportada, cuyas copias quedarán como constancia en las actuaciones que se hubieran iniciado.

El excedente de los fondos será depositado por los responsables en una cuenta especial a la orden del Instituto Nacional de Obras Sociales -- Empresa NN -- Aportes y contribuciones art. 5° de la ley 18.610, debiendo notificar simultáneamente al INOS tal efecto.

Art. 6° -- La presente resolución no modifica lo dispuesto en el punto 5 y en el segundo párrafo del punto 6 del anexo I de la res. 195/76 - INOS.

Art. 7° -- Comuníquese, etc.

Ulloa.

